

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 3880-2011

LA LIBERTAD

-1-

Lima, dos de agosto de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Lecaros Cornejo; el recurso de nulidad interpuesto por los encausados WILLY ALEJANDRO PELAEZ RAVELO, JOSÉ IDELFONSO MARQUINA RISCO y EDINSON CASTILLO LOPEZ contra la sentencia de fojas mil trescientos cincuenta y ocho, del ocho de julio de dos mil once; de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal Supremo en Penal; **y CONSIDERANDO:**

Primero: Que el encausado PELAEZ RAVELO en su recurso formalizado de fojas mil trescientos treinta y uno alega que el argumento condenatorio sólo se basó en los actos de investigación y no en los practicados a nivel judicial; que por el delito de peculado no se demostró que se apropió de dinero para beneficiarse o hacerlo a terceros; y que por el delito de malversación de fondos no se demostró cual era el fin para lo cual estaba destinado el dinero que se imputa malversado; que los encausados MARQUINA RISCO y CASTILLO LOPEZ en el recurso formalizado de fojas mil trescientos ochenta y nueve señalan que el Tribunal Superior incurre en una falta de motivación y desconoce las exigencias expuestas en la Ejecutoria Suprema que motivó la nulidad del primer plenario; que no se acreditó cuál era la finalidad para el que estaba destinado los recursos de la entidad agraviada supuestamente malversados, por el contrario se acreditó que los gastos efectuaron según un plan de trabajo que previamente se había aprobado. **Tercero:** Que luego del informe expedido el veinticinco de setiembre de dos mil uno por el Órgano de Auditoría Interna de la Unidad de Gestión Educativa se logró determinar: 1. Que pese a que en las actas del instituto figuran que veinticinco alumnos

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 3880-2011

LA LIBERTAD

-2-

rindieron su examen para optar al título profesional, en el libro caja sólo consta el pago por tal derecho de cinco de ellos, por un monto de 225 nuevos soles. **2.** Que el procesado PELÁEZ RAVELO en su condición de ex director del citado Instituto se apropió de mil ciento cuarenta y tres nuevos soles que cobró a ocho alumnos, en el periodo comprendido entre el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve al treinta de enero del año dos mil, dinero que no ingresó a caja y que tampoco se registró en los libros contables. **3.** El que el ex director PELAEZ RAVELO recibió en su cuenta bancaria personal la suma de mil doscientos nuevos soles de parte de tres ex alumnos para la adquisición de materiales para el proyecto de titulación. **4.** Por el delito de malversación de fondos se precisó que el ex director PELAEZ RAVELO utilizó recursos propios del instituto para la compra de canastas navideñas y buzos deportivos por trescientos sesenta y cuatrocientos noventa nuevos soles respectivamente, pese a que ese dinero no estaba destinado para tal fin. **5.** Que por el delito de malversación de fondos contra los procesados MARQUINA RISCO y CASTILLO LÓPEZ, el primero en su condición de ex director y el segundo como ex tesorero del instituto agraviado, dispusieron gastar el dinero de los ingresos propios de la entidad agraviada en almuerzos, refrigerios y participación de los alumnos en actividades culturales y deportivas por un monto de novecientos treinta y ocho nuevos soles, sin embargo se incumplió con las leyes de gasto y austeridad dictadas en la fecha y que regían desde agosto del año dos mil. **6.** Que también por el delito de malversación de fondos a MARQUINA RISCO se le imputa no haber sustentado con documentos los gastos por conceptos de compra de juegos de cuerda, equipo musical, pago de luz y publicación de avisos por la suma de quinientos sesenta y seis nuevos soles, existiendo tan sólo



SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 3880-2011

LA LIBERTAD

-3-

de ellos declaraciones juradas por tales conceptos. **Cuarto:** Que, ahora bien, en el caso de los cargos por delito de malversación contra los tres acusados se advierte claramente la ausencia de un elemento del tipo penal, en su aspecto objetivo, que no permite calificar la conducta en el supuesto de hecho descrito en el artículo trescientos ochenta y nueve del Código Penal; que, en tal sentido, la actividad probatoria no revela en lo más mínimo cuál fue la función que se dejó de realizar o qué servicio fue afectado por la utilización del dinero en otros fines, ni menos aún se precisó cuál era el fin de aquel dinero presupuestado para el sector en dicho año, por tanto la tesis acusatoria sólo se ciñó a focalizar su teoría en que las normas de austeridad del sector público prohibían la ejecución de los gastos en los que incurrieron los encausados en su condición de representantes de la institución agraviada, empero la generalidad de los cargos no permite, por un lado, que la defensa pueda oponerse debidamente a ellos, precisamente por la futilidad con la que se plasmó la teoría del caso, sino que también impide a este Tribunal, en atención al principio acusatorio, a definir aspectos no contemplados en la acusación escrita; que, en tal virtud, al no haberse acreditado los tópicos antes mencionados corresponde la absolución de los encausados PELAEZ RAVELO, MARQUINA RISCO Y CASTILLO LOPEZ por los cargos que se les formuló por delito de malversación de fondos. **Quinto:** Que para el caso del encausado PELAEZ RAVELO es claro que de los tres cargos materia de acusación por el delito de peculado sólo merece pronunciamiento el referido a la apropiación de mil ciento cuarenta y tres nuevos soles, por cuanto por la recepción de los mil doscientos nuevos soles el tenor de la sentencia expone los argumentos absolutorios por este extremo, sin embargo obvió consignarlo expresamente en la parte resolutive, por



SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 3880-2011

LA LIBERTAD

-4-

lo que en atención a lo dispuesto en el artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales corresponde efectuar la aclaración del caso, precisándose, además, que la absolución de esta parte, adopta la calidad de cosa juzgada al no haberse formulado en su contra ningún medio impugnatorio. **Sexto:** Que en cuanto al cargo por la apropiación de mil ciento cuarenta y tres nuevos soles, este extremo de la tesis fiscal a diferencia del resto está debidamente acreditado, pues no sólo el encausado PELAEZ RAVELO lo aceptó a nivel administrativo –indicó a fojas doscientos treinta y dos que recibió dinero por parte de los alumnos de la institución agraviada para poder agilizar sus trámites por la titulación y matrícula-, sino que también en dicha sede, como a nivel sumarial, los testigos Jhony Perez Enriquez, Nancy Cecilia Esquivel Mozo, Mercedes Boado Valverde y Jaime Ramos García, alumnos todos de la institución agraviada, puntualizaron que tal suma de dinero le fue entregada al acusado y que por ello les extendió un recibo a nombre de la institución agraviada –las declaraciones a nivel administrativo de los testigos antes citados obran a fojas ciento dieciocho, ciento veintitrés, ciento veinticinco y ciento veintiocho, mientras que a nivel sumarial obran a fojas seiscientos treinta y seiscientos treinta y dos, las testificales de Ramos García y Esquivel Mozo, por otra parte los recibos que acreditan dicho pago obran a fojas ciento ocho a ciento doce-; que acreditado el pago se advierte que este dinero tenía como destino el pago de derechos por los servicios educativos que brinda la institución agraviada, esto es la expedición de títulos y evaluaciones académicas, por lo que el dinero tenía que ingresar a las arcas de la anotada institución, empero de las copias del libro de caja de aquella época –véase a fojas ciento cincuenta y nueve- se aprecia que dicho monto dinerario no figura como ingreso, todo lo cual es avalado posteriormente con el informe de auditoría interna de fojas quinientos cuarenta y seis, y a la postre también por el peritaje contable de fojas

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 3880-2011

LA LIBERTAD

-5-

mil cuarenta y seis y su ratificación de fojas mil cincuenta y cinco.

Sétimo: Que, finalmente, la exigencia de precisar quién se habría beneficiado con aquel dinero, según el tenor de los agravios del impugnante, resulta ajena al contenido de la norma penal materia de juzgamiento, por cuanto se comprobó que el dinero pertenecía a una institución pública, además que el deber de disposición, dominio y cuidado recaía en el acusado no sólo por su condición de director de la citada institución sino por ser éste quien de manera puntual extendió los recibos, recibió el dinero y no lo ingresó a las arcas de la agraviada, lo cual a todas luces demuestra que el dinero que era para la institución que dirige estuvo a su disposición y lejos de procurar su adecuada administración y cuidado no fue ingresado a la contabilidad, por tanto de lo expuesto se puede afirmar con absoluta razonabilidad que el acusado se apropió del dinero entregado por los citados alumnos, con lo cual infringió el deber de cuidado que aceptó al asumir el nombramiento de director de tal sede educativa, correspondiéndole, como tal, ser calificado como funcionario público y por ende tenía un especial deber de cuidado, el cual, como se advierte de su propia declaración, infringió, lo que terminó por perjudicar patrimonialmente a la agraviada privándola de aquellos recursos. **Octavo:** Que, en tal sentido, la tesis del Ministerio Público encuentra fundabilidad, más allá de toda duda razonable, por cuanto la prueba de cargo es de tal entidad que genera la certeza necesaria para sostener el fallo condenatorio, desvirtuándose con ello la presunción constitucional de inocencia que le asiste al acusado PELAEZ RAVELO, por tanto ese extremo de la sentencia debe ser confirmado. **Noveno:** Que, de otra parte, corresponde emitir pronunciamiento por la dosificación punitiva determinada para el referido acusado, en tal

SALA PENAL TRANSITORIA**R.N. N° 3880-2011****LA LIBERTAD****-6-**

sentido para la determinación judicial de la pena debe respetarse irrestrictamente los principios de prevención, protección y resocialización, contenidos en el artículo nueve del Título Preliminar del Código Penal, además de guardar la debida coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad fijados en los artículos dos, cuatro, cinco, siete y ocho del Título Preliminar del citado Código y a los criterios y circunstancias contenidas en el artículo cuarenta y seis y cuarenta y siete del mismo cuerpo legal; que, en consecuencia, en base a los principios y criterios glosados además de la conducta procesal adoptada por el encausado es de rigor amparar la dosificación punitiva propuesta por el Tribunal Superior pues responde mínimamente a las exigencias antes glosadas, existiendo también la debida razonabilidad en la pena de inhabilitación; que, de otro lado, la reparación civil fijada responde a la naturaleza del daño causado y a los perjuicios ocasionados por la comisión del delito, por lo que también debe confirmarse tal extremo al existir la debida correspondencia. Por estos fundamentos: declararon: **I. NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas mil trescientos cincuenta y ocho, del ocho de julio de dos mil once, en la parte que condena a WILLY ALEJANDRO PELAEZ RAVELO por delito de peculado, entendiéndose sólo por el cargo de la apropiación de mil ciento cuarenta y tres nuevos soles, en agravio del Instituto Superior Tecnológico "Víctor Andrés Belaúnde" a tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año sujeto a reglas de conducta, un año de inhabilitación y fijó en mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la agraviada; con lo demás que contiene. **II. HABER NULIDAD** en la propia sentencia en la parte que condena a WILLY ALEJANDRO PELAEZ

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 3880-2011

LA LIBERTAD

-7-

RAVELO, JOSÉ IDELFONSO MARQUINA RISCO y a EDINSON CASTILLO LOPEZ por delito de malversación de fondos en agravio del Instituto Superior Tecnológico "Víctor Andrés Belaúnde" a dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año sujeto a reglas de conducta, un año de inhabilitación y fijó en ochocientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar a favor de la agraviada; con lo demás que contiene; y reformándola **ABSOLVIERON** a los encausados WILLY ALEJANDRO PELAEZ, RAVELO, JOSÉ IDELFONSO MARQUINA RISCO y a EDINSON CASTILLO LOPEZ de los cargos que se les formularon por el mencionado delito y agraviado; **MANDARON** archivar la causa definitivamente, en cuanto a este extremo se refiere, y se anulen los antecedentes generados a consecuencia del presente proceso; y los devolvieron.

S.S.

LECAROS CORNEJO.

PRADO SALDARRIAGA.

BARRIOS ALVARADO

PRINCIPE TRUJILLO.

VILLA BONILLA.

JLLC/rmcz.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANEVA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

10 OCT. 2012